

CONSIDERANDO: Que las entidades bancarias de nuestro país, con la expedición de tarjetas de crédito a sus clientes, los están lesionando con la aplicación excesiva en los intereses;

CONSIDERANDO: Que los organismos competentes en realizar este tipo de situación, como lo es la Superintendencia de Bancos, está desprotegida de una legislación que se enmarque dentro de la equidad y establezca parámetros que garanticen al usuario de esos servicios, poder retornar el capital y los intereses sin que se vean tan afectados sus ingresos;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la aplicación de normas que regulen a los bancos y entidades financieras, en cuento a la correcta y justa aplicación de los intereses, por conceptos de tarjetas de crédito a favor de los miles de usuarios que utilizan ese tipo de modalidad crediticia;

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el acuerdo de voluntades entre las partes tiene fuerza de ley, no menos cierto que al momento del usuario retirar su tarjeta de crédito, no tiene la certeza de cual es el interés real que va a pagar por el monto que pudiera consumir, que en mucho de los casos sobrepasa el siete por ciento (7%).

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DEL SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO

**Título 1
DE LAS RELACIONES ENTRE EMISOR Y TITULAR O USUARIO**

**CAPÍTULO 1
Del Sistema de la Tarjeta de Crédito**

Artículo 1.- Se entiende por Sistema de Tarjeta de Crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales cuya finalidad es:

- a) Posibilitar al usuario efectuar operaciones de compra o locación de bienes, servicios u obras, obtener préstamos y anticipos de dinero del sistema, en los comercios e instituciones afiliados.
- b) Diferir para el titular responsable el pago o las devoluciones a fecha pactada

o financiarlo conforme alguna de las modalidades establecidas en el contrato.

- c) Abonar a los proveedores de bienes o servicios los consumos del usuario en los términos pactados.

CAPÍTULO II

Definiciones y Ley Aplicable

Artículo 2.- A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) Emisor: Es la entidad financiera, comercial o bancaria que emita Tarjetas de Crédito, o que haga efectivo el pago.
- b) Titular de Tarjeta de Crédito: Aquel que está habilitado para el uso de la Tarjeta de Crédito y quien se hace responsable de todos los cargos y consumos realizados personalmente o por los autorizados por el mismo.
- c) Usuario, titular adicional, o beneficiario de extensiones: Aquel que está autorizado por el titular para realizar operaciones con Tarjeta de Crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular.
- d) Tarjeta de Compra: Aquella que las instituciones comerciales entregan a sus clientes para realizar compras exclusivas en su establecimiento o sucursales.
- e) Tarjeta de Débito: Aquella que las instituciones bancarias entregan a sus clientes para que al efectuar compras o locaciones, los importes de las mismas sean debitados directamente de una cuenta de ahorro o corriente bancaria del titular.
- f) Proveedor o Comercio Afiliado: Aquel que en virtud del contrato celebrado con el emisor, proporciona bienes, obras o servicios al usuario aceptando percibir el importe mediante el sistema de Tarjeta de Crédito.

Artículo 3.- Ley Aplicable. Las relaciones por operatoria de Tarjetas de Crédito quedan sujetas a la presente ley y supletoriamente se aplicarán las normas de los Códigos Civil y Comercial de la República Dominicana.

CAPÍTULO III

De la Tarjeta de Crédito

Artículo 4.- Denominación. Se denomina genéricamente Tarjeta de Crédito al instrumento material de identificación del usuario, que puede ser magnético o de cualquier otra tecnología, emergente de una relación contractual previa entre el titular y el emisor.

Artículo 5.- Identificación. El usuario, poseedor de la tarjeta estará identificado en la misma con los siguientes datos:

- a) Su nombre y apellido
- b) Número interno de inscripción
- c) Su firma ológrafa
- d) La fecha de emisión de la misma
- e) La fecha de vencimiento
- f) Los medios que aseguren la inviolabilidad de la misma
- g) La identificación del emisor y de la entidad bancaria interviniente

CAPÍTULO IV

Del Contrato de Emisión de Tarjeta de Crédito

Artículo 6.- Contenido del Contrato de Emisión de la Tarjeta de Crédito. El Contrato de Emisión de la Tarjeta de Crédito debe contener los siguientes requisitos:

- a) Plazo de vigencia especificando comienzo y cese de la relación (Plazo de vigencia de la tarjeta).
- b) Plazo para el pago de las obligaciones por parte del titular.
- c) Porcentual de montos mínimos de pago conforme a las operaciones efectuadas.
- d) Montos máximos de compras o locaciones, obras o retiros de dinero mensuales autorizados.
- e) Tasas de intereses compensatorios o financieros.
- f) Tasa de intereses punitivos.
- g) Fecha de cierre contable de operaciones.

- h) Tipo y monto de cargos administrativos o de permanencia en el sistema (discriminados por tipo, emisión, renovación, envío y confección de resúmenes, cargos por tarjetas adicionales para usuarios autorizados, costos de financiación desde la fecha de cada operación, o desde el vencimiento del resumen mensual actual o desde el cierre contable de las operaciones hasta la fecha de vencimiento del resumen mensual actual, hasta el vencimiento del pago del resumen mensual, consultas de estado de cuenta, entre otros).
- i) Procedimiento y responsabilidades en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
- j) Importes o tasas por seguros de vida o por cobertura de consumos en caso de pérdida o sustracción de tarjetas.
- k) Firma del titular y de personal apoderado de la empresa emisora.
- l) Las comisiones fijas o variables que se cobren al titular por el retiro de dinero en efectivo.
- m) Consecuencias de la mora.
- n) Una declaración en el sentido que los cargos en que se haya incurrido con motivo del uso de la Tarjeta de Crédito son debidos y deben ser abonados contra recepción de un resumen periódico correspondiente a dicha tarjeta.
- o) Causales de suspensión, resolución y/o anulación del contrato de Tarjeta de Crédito.

Artículo 7.- Redacción del contrato de emisión de Tarjeta de Crédito. El contrato de emisión de la Tarjeta de Crédito deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Redactado en ejemplares de un mismo tenor para el emisor, para el titular, para el eventual fiador personal del titular y para el adherente o usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor los proveedores.
- b) El contrato deberá redactarse claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista.
- c) Que las cláusulas que generen responsabilidad para el titular adherente estén redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.
- d) Que los contratos tipo que utilice el emisor estén debidamente autorizados y registrados por la Superintendencia de Bancos conforme a los términos estipulados en la presente Ley.

Artículo 8.- Perfeccionamiento de la relación contractual. El contrato de Tarjeta de Crédito entre el emisor y el titular queda perfeccionado sólo cuando se firma el mismo, se emitan las respectivas tarjetas y el titular las reciba de conformidad.

El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.

Artículo 9.- Solicitud. La solicitud de la emisión de la Tarjeta de Crédito, de sus adicionales y la firma del codeudor o fiador no generan responsabilidad alguna para el solicitante, ni perfeccionan la relación contractual.

Artículo 10.- Prórroga automática de los contratos. Será facultativa la prórroga automática de los contratos de Tarjetas de Crédito entre emisor y titular. Si se hubiese pactado la renovación automática el usuario podrá dejarla sin efecto comunicando su decisión por medio fehaciente con treinta (30) días de antelación. El emisor deberá notificar al titular en los tres últimos resúmenes anteriores al vencimiento de la relación contractual la fecha en que opera el mismo.

Artículo 11.- Conclusión o resolución de la relación contractual. Concluye la relación contractual cuando:

- a) No se opera la recepción de las Tarjetas de Crédito renovadas por parte del titular.
- b) El titular comunica su voluntad en cualquier momento por medio fehaciente.

Artículo 12.- Conclusión parcial de la relación contractual o cancelación de extensiones a adherentes u otros usuarios autorizados. La conclusión puede ser parcial respecto de los adicionales, extensiones o autorizados por el titular, comunicada por este último por medio fehaciente.

CAPÍTULO V

Nulidades

Artículo 13.- Nulidad de los contratos. Todos los contratos que se celebren o se renueven a partir de la vigencia de la presente ley, deberán sujetarse a sus prescripciones bajo pena de nulidad o inoponibilidad al titular, sus fiadores o adherentes. Los contratos en curso mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo pactado salvo presentación espontánea del titular solicitando la adecuación al nuevo régimen.

Artículo 14.- Nulidad de cláusulas. Serán nulas las siguientes cláusulas:

- a) Las que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos que otorga la presente ley.
- b) Las que faculten al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.
- c) Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago del estado.
- d) Las que impongan costos por informar la no validez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o rescisión contractual.
- e) Las adicionales no autorizadas por la Superintendencia de Bancos.
- f) Las que autoricen al emisor la rescisión unilateral sin causa justificada.
- g) Las que impongan compulsivamente al titular un representante.
- h) Las que permitan la habilitación directa de la vía ejecutiva por cobro de deudas que tengan origen en el sistema de tarjetas de crédito.
- i) Las que importen renuncia a la jurisdicción establecida en esta ley.
- j) Las adhesiones tácitas a sistemas anexos al sistema de Tarjeta de Crédito.

CAPÍTULO VI

De los Intereses Aplicables al Titular

Artículo 15.- Intereses compensatorio o financiero. El límite de los intereses compensatorios o financieros que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinte por ciento (20%) sobre el saldo insoluto a la tasa que el emisor aplique a las operaciones de préstamos personales en moneda corriente para clientes.

En caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco (1 al 5) de cada mes por el Banco Central de la República Dominicana.

La entidad emisora deberá obligatoriamente exhibir al público en todos los locales la tasa de financiación aplicada al sistema de Tarjeta de Crédito.

Artículo 16.- Sanciones. La Superintendencia de Bancos sancionará a las entidades que no cumplan con la obligación de informar o, en su caso, no observen las disposiciones relativas al nivel de las tasas a aplicar de acuerdo con lo establecido por las disposiciones Artículo 72 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02.

El no cumplimiento de las disposiciones relativas al nivel de tasas de aplicar se considerará una infracción grave de conformidad con las disposiciones del Artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02.

Artículo 17.- Interés Moratorio. El límite de los intereses moratorios que el emisor aplique al titular no podrá superar en más del veinticinco por ciento (25%) a la efectivamente aplicada por la institución financiera o bancaria emisora en concepto de interés compensatorio o financiero.

Los intereses moratorios no serán capitalizables, y su aplicación se hará efectiva a partir de los sesenta (60) días del consumo.

Artículo 18.- Improcedencia. No procederá la aplicación de intereses moratorios si se hubieran efectuado los pagos mínimos indicados en el estado en la fecha correspondiente.

CAPÍTULO VII

Del Cómputo de los Intereses

Artículo 19.- Compensatorios o financieros. Los intereses compensatorios o financieros se computarán:

- a) Sobre los saldos financiados entre la fecha de vencimiento del estado mensual actual y la del primer estado mensual anterior donde surgiera el saldo adeudado.
- b) Entre la fecha de la extracción dineraria y la fecha de vencimiento del pago del balance mensual.
- c) Desde las fechas pactadas para la cancelación total o parcial del crédito hasta el efectivo pago.
- d) Desde el vencimiento hasta el pago cuando se operasen reclamos, no aceptados o justificados por la entidad emisora y consentidos por el titular.

Artículo 20.- Moratorios. Procederán cuando no se abone el pago mínimo del resumen y sobre el monto exigible.

CAPÍTULO VIII

Del Estado

Artículo 21.- Estado mensual de operaciones. El emisor deberá confeccionar y enviar mensualmente un estado detallado de las operaciones realizadas por el titular o sus autorizados.

Artículo 22.- Contenido del estado. El estado mensual del emisor o la entidad que opere por su cuenta deberá contener obligatoriamente:

- a) Identificación del emisor, de la entidad bancaria, comercial o financiera que opere en su nombre.
- b) Identificación del titular y los titulares adicionales, adherentes, usuarios o autorizados por el titular.
- c) Fecha de cierre contable del resumen actual y del cierre posterior.
- d) Fecha en que se realizó cada operación.
- e) Número de identificación de la constancia con que se instrumentó la operación.
- f) Identificación del proveedor.
- g) Importe de cada operación.

- h) Fecha de vencimiento del pago actual, anterior y posterior.
- i) Límite de compra otorgado al titular o a sus autorizados adicionales.
- j) Monto hasta el cual el emisor otorga crédito.
- k) Tasa de interés compensatorio o financiero pactado que el emisor aplica al crédito, compra o servicio contratado.
- l) Fecha a partir de la cual se aplica el interés compensatorio o financiero.
- m) Tasa de interés moratorio pactado sobre saldos insolutos y fecha desde la cual se aplica.
- n) Monto del pago mínimo que excluye la aplicación de intereses moratorios.
- o) Monto adeudado por el o los períodos anteriores, con especificación de la clase y monto de los intereses devengados con expresa prohibición de la capitalización de los intereses.
- p) Plazo para cuestionar el resumen en lugar visible y caracteres destacados.
- q) Monto y concepto detallados de todos los gastos a cargo del titular, excluidas las operaciones realizadas por éste y autorizadas.

Artículo 23.- Domicilio de envío del Estado. El emisor deberá enviar el estado al domicilio o a la dirección de correo electrónico que indique el titular en el contrato o el que con posterioridad fije fehacientemente.

Artículo 24.- Tiempo de recepción. El estado deberá ser recibido por el titular con una anticipación mínima de cinco (5) días anteriores al vencimiento de su obligación de pago, independientemente de lo pactado en el respectivo contrato de Tarjeta de Crédito.

En el supuesto de la no recepción del estado, el titular dispondrá de un canal de comunicación telefónico proporcionado por el emisor durante las veinticuatro (24) horas del día que le permitirá obtener el saldo de la cuenta y el pago mínimo que podrá realizar.

La copia del estado de cuenta se encontrará a disposición del titular en la sucursal emisora de la tarjeta.

CAPÍTULO IX

Del Cuestionamiento o Impugnación de la Liquidación o Resumen por el Titular

Artículo 25.- Personería. El titular puede cuestionar la liquidación dentro de los treinta (30) días de recibida, detallando claramente el error atribuido y aportando todo dato que sirva para esclarecerlo por nota simple girada al emisor.

Artículo 26.- Recepción de impugnaciones. El emisor debe acusar recibo de la impugnación dentro de los siete (7) días de recibida y, dentro de los quince (15) días siguientes, deberá corregir el error si lo hubiere o explicar claramente la exactitud de la liquidación, aportando copia de los comprobantes o fundamentos que avalen la situación.

El plazo de corrección se ampliará a sesenta (60) días en las operaciones realizadas en el exterior.

Artículo 27.- Consecuencias de la impugnación. Mientras dure el procedimiento de impugnación, el emisor:

- a) No podrá impedir ni dificultar de ninguna manera el uso de la Tarjeta de Crédito o de sus adicionales mientras no se supere el límite de compra.
- b) Podrá exigir el pago del mínimo pactado por los rubros no cuestionados de la liquidación.

Artículo 28.- Aceptación de explicaciones. Dadas las explicaciones por el emisor, el titular debe manifestar si le satisfacen o no en el plazo de siete (7) días de recibidas. Vencido el plazo, sin que el titular se expida, se entenderán tácitamente aceptadas las explicaciones.

Si el titular observare las explicaciones otorgadas por el emisor, este último deberá resolver la cuestión en forma fundada en el plazo de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales quedará expedita la acción judicial para ambas partes.

Artículo 29.- Aceptación no presumida. El pago del mínimo que figura en el resumen antes del plazo de impugnación o mientras se sustancia el mismo, no implica la aceptación del resumen practicado por el emisor.

TÍTULO II

De las Relaciones entre el Emisor y el Proveedor

CAPÍTULO I

Artículo 30.- Deber de información. El emisor, sin cargo alguno, deberá suministrar a los proveedores:

- a) Todos los materiales e instrumentos de identificación y publicaciones Informativas sobre los usuarios del sistema.
- b) El régimen sobre pérdidas o sustracciones a los cuales están sujetos en Garantía de sus derechos.
- c) Las cancelaciones de tarjetas por sustracción, pérdida, voluntarias, o por Resolución contractual.

Artículo 31.- Aviso a los proveedores. El emisor deberá informar inmediatamente a los proveedores sobre las cancelaciones de Tarjetas de Crédito antes de su vencimiento sin importar la causa.

La falta de información no perjudicará al proveedor.

Artículo 32.- Las transgresiones a la regulación vigente serán inoponibles al proveedor, si el emisor hubiera cobrado del titular los importes cuestionados.

Artículo 33.- Terminales electrónicas. Los emisores instrumentarán terminales electrónicas de consulta para los proveedores que no podrán excluir equipos de conexión de comunicaciones o programas informáticos no provistos por aquellos, salvo incompatibilidad técnica o razones de seguridad, debidamente demostradas ante la Superintendencia de Bancos para garantizar las operaciones y un correcto sistema de recaudación impositiva.

Artículo 34.- Pagos diferidos. El pago con valores diferidos por parte de los emisores a los proveedores, con cheques u otros valores que posterguen realmente el pago efectivo, devengarán un interés igual al compensatorio o por financiación cobrados a los titulares por cada día de demora en la efectiva cancelación o acreditación del pago al proveedor.

Artículo 35.- El proveedor está obligado a:

- a) Aceptar las tarjetas de crédito que cumplan con las disposiciones de esta ley.
- b) Verificar siempre la identidad del portador de la tarjeta de crédito que se le presente.
- c) No efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta.
- d) Solicitar autorización en todos los casos.

CAPÍTULO II

Del Contrato entre el Emisor y el Proveedor

Artículo 36.- El contrato tipo entre el emisor y el proveedor deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación y contendrá como mínimo:

- a) Plazo de vigencia.
- b) Topes máximos por operación de la tarjeta de que se trate.
- c) Determinación del tipo y monto de las comisiones, intereses y cargos administrativos de cualquier tipo.
- d) Obligaciones que surgen de la presente ley.
- e) Plazo y requisitos para la presentación de las liquidaciones.
- f) Tipo de comprobantes a presentar de las operaciones realizadas.
- g) Obligación del proveedor de consulta previa sobre la vigencia de la tarjeta.
- h) Además deberán existir tantos ejemplares como partes contratantes haya y de un mismo tenor.

TTULO III

Disposiciones Comunes

Artículo 37.- Controversias entre el titular y el proveedor. El emisor es ajeno a las controversias entre el titular y el proveedor derivadas de la ejecución de las prestaciones convenidas salvo que el emisor promoviera los productos al proveedor pues garantiza con ello la calidad del producto o del servicio.

Artículo 38.- Incumplimiento del proveedor. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del proveedor con el titular, dará derecho al emisor a terminar su vinculación contractual con el proveedor.

Artículo 39.- Incumplimiento del emisor con el proveedor. El titular que hubiera abonado sus cargos al emisor queda liberado frente al proveedor de pagar la mercadería o servicio aun cuando el emisor no abonara al proveedor.

Artículo 40.- Cláusulas de exoneración de responsabilidad. Carecerán de efecto las cláusulas que impliquen exoneración de responsabilidad de cualquiera de las partes que intervengan directa o indirectamente en la relación contractual.

Artículo 41.- Sanciones. La Superintendencia de Bancos, según la gravedad de las faltas y la reincidencia en las mismas, o por irregularidades reiteradas, deberá aplicar a las emisoras, las sanciones estipuladas en el Artículo 70 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Artículo 72 de dicha legislación.

Artículo 42.- Cancelación de autorización. La cancelación no impide que el titular pueda iniciar las acciones civiles y penales para obtener la indemnización correspondiente y para que se apliquen las sanciones pertinentes.

Artículo 43.- Del sistema de denuncias. A los fines de garantizar las operaciones y minimizar los riesgos por operaciones con tarjetas sustraídas o perdidas, el emisor debe contar con un sistema de recepción telefónica de denuncias que opere las veinticuatro (24) horas del día, identificando y registrando cada una de ellas con hora y número correlativo, el que deberá ser comunicado en el acto al denunciante.

Artículo 44.- Prohibición de informar.- Las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito deberán informar, por lo menos una vez a la semana, a los Centros de Información Crediticia, formalmente autorizados por la Superintendencia de Bancos a operar como tal, todas las informaciones concernientes al nivel y el estatus de endeudamiento de sus tarjetahabientes. La obligatoriedad de este Artículo aplica a todas las entidades emisoras de Tarjetas de Crédito, sean éstas reguladas o no, por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 45.- Las entidades emisoras deberán enviar la información mensual de sus ofertas a la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos aplicará las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento a la obligación de informar, establecida precedentemente.

Artículo 46.- En aquellos casos en que se ofrezcan paquetes con varios servicios financieros y bancarios, incluyendo la emisión de Tarjetas de Crédito, se debe dejar bien claro, bajo pena de no poder reclamar importe alguno, dentro de la promoción, el costo total que deberá abonar el titular todos los meses en concepto de costos por los diferentes conceptos, especialmente ante la eventualidad de incurrir en mora o utilizar los servicios ofertados.

Artículo 47.- Tarjetas de Compra Exclusivas y de Débito. Cuando las Tarjetas de Compra Exclusivas o de Débito estén relacionadas con la operatoria de una Tarjeta de Crédito, le serán aplicables las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 48.- Orden Público. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y se considerarán parte integral de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02. de fecha 3 de noviembre del año 2002.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005); años 162 de la Independencia y 143 de la Restauración.

ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA,
Presidente.

ENRIQUILLO REYES RAMÍREZ,
Secretario.

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO,
Secretario.

smm